

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 137 - 2019

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

SUBSECRETARÍA DE IRRIGACIÓN PARCELARIA TECNIFICADA

RESOLUCIÓN DE RATIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Nro. 100-2019 DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO NRO. CF-071-INAR-2008, PARA LA "FISCALIZACIÓN DE LA CONDUCCIÓN DEL TRASVASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II- GUALGUILQUI II - POROTOG II ETAPA, EN EL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA" CELEBRADO ENTRE EL INSTITUTO NACIONAL DE RIEGO - INAR Y EL ING. JULIO ALBERTO VARGAS JIMÉNEZ.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 en el numeral 1 y numeral 7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, determina:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

"(...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

"(...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. (...);"

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. [...]";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución

y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

Que, el inciso primero del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos;*

Que, el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de desconcentración, manifiesta: *“La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas”;*

Que, el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, respecto de la delegación de competencias, establece: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos.*
- 5. Sujetos de derecho privado, conforme con la ley de la materia.*

La delegación de gestión no supone cesión de la titularidad de la competencia”;

Que, el artículo 207 del Código Orgánico Administrativo, respecto del Silencio Administrativo, establece:

“Art. 207.- Silencio administrativo. Los reclamos, solicitudes o pedidos dirigidos a las administraciones públicas deberán ser resueltos en el término de treinta días, vencido el cual, sin que se haya notificado la decisión que lo resuelva, se entenderá que es positiva.

Para que se produzca el silencio administrativo, el acto administrativo presunto que surja de la petición, no debe incurrir en ninguna de las causales de nulidad prescritas por este Código.

El acto administrativo presunto que resulte del silencio, será considerado como título de ejecución en la vía judicial. Al efecto, la persona interesada incluirá en su solicitud de ejecución una declaración, bajo juramento, de que no le ha sido notificada la decisión dentro del término previsto. Además acompañará el original de la petición en la que aparezca la fe de recepción.

No serán ejecutables, los actos administrativos presuntos que contengan vicios invaliables, esto es, aquellos que incurren en las causales de nulidad del acto administrativo, previstas en este Código, en cuyo caso el juzgador declarará la inejecutabilidad del acto presunto y ordenará el archivo de la solicitud.”;

Que, el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, respecto de los requisitos formales de las impugnaciones establece:

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su

contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.

6. La determinación del acto que se impugna.

7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón;

Que, los artículos 174, 175, 176 y 177 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, respecto del Recurso de Reposición, Apelación y los plazos, establecen:

“Art. 174.- Recurso de reposición. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que no ponen fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente, a elección del recurrente, en reposición ante el mismo órgano de la administración que los hubiera dictado o ser impugnados directamente en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directo del administrado.

“Art. 175.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de 15 días, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.

Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso - administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de dos meses.

3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.

Contra la resolución de un recurso de reposición podrá interponerse el recurso de apelación, o la acción contencioso - administrativa, a elección del recurrente.”

“Art. 176.- Recurso de apelación. Objeto.

1. Las resoluciones y actos administrativos, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en apelación ante los ministros de Estado o ante el máximo órgano de dicha administración. El recurso de apelación podrá interponerse directamente sin que medie reposición o también podrá interponerse contra la resolución que niegue la reposición. De la negativa de la apelación no cabe recurso ulterior alguno en la vía administrativa.

2. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del administrado.

“Art. 177.- Plazos.

1. El plazo para la interposición del recurso de apelación será de 15 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

Si el acto no fuere expreso, el plazo será de dos meses y se contará, para otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.

Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de dos meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso. (las negrillas la cursiva y el subrayado son mías)

3. Contra la resolución de un recurso de apelación no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos aquí establecidos.

Que, en el artículo 13 de la Codificación del Código Civil, determina:

“Art. 13.- La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna.”;

Que, el Presidente Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 564 de 30 de noviembre de 2010, decretó:

“Artículo 1.- Transfiérase al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, todas las competencias, atribuciones, funciones, delegaciones, obligaciones, patrimonio y derechos constantes en la ley, reglamento y demás instrumentos normativos del Instituto Nacional de Riego- INAR.

Artículo 2.- Para el ejercicio y ejecución de las atribuciones que trata el artículo anterior, créase en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, la Subsecretaría de Riego y Drenaje”;

Que, el Acuerdo Ministerial No. 125 de 15 de abril de 2014, suscrito por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de ese entonces, mediante el cual acordó:

"Artículo. 1.- Reforma el Acuerdo Ministerial No. 021 de 25 de enero del 2013, conforme al siguiente texto. "Artículo 3.- El titular de la Subsecretaría de Riego y Drenaje dirigirá y supervisará a la Unidad de Cierre del Ex - INAR, ejerciendo las siguientes atribuciones y responsabilidades:"

1.- Autorizar y suscribir los instrumentos legales para el cierre de los contratos suscritos por el Ex INAR, como Contratos Complementarios, Convenios o Actas de Terminación por Mutuo Acuerdo, Resoluciones de Terminación Anticipada y Unilateral, notificaciones y demás actos administrativos, de conformidad con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y demás normativa aplicable.

Artículo 4.- FUNCIONES.- Se asigna al equipo de trabajo de la Unidad de cierre del Ex INAR, las siguientes funciones, que las ejecutará de forma supeditada y coordinada con el Subsecretario de Riego y Drenaje:

4.- Solicitar a los contratistas, administradores de los contratos, fiscalizadores y demás servidores de la Institución, la documentación que sea necesaria para liquidar y finiquitar los contratos;

7.- Elaborar los instrumentos legales como escritos o notificaciones, resoluciones de terminación unilateral, actas de entrega recepción provisional y/o definitivas, actas o convenios de terminación por mutuo acuerdo, convenios de pago en aquellos casos que fuera aplicable, y demás documentos necesarios para la finalización de los procesos contractuales, asumidos por el Ex INAR;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 143 de 23 de mayo de 2017, el señor Javier Ponce Cevallos, ex Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, emitió "DISPOSICIONES PARA CONCLUIR EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS SUSCRITOS POR EL EX INAR";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 6 de 24 de mayo de 2017, el Señor Presidente de la República del Ecuador, decretó:

"Artículo 2.- Modifícase la denominación del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por la de "Ministerio de Agricultura y Ganadería", (...)";

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 224 de 28 de septiembre de 2017, la PhD. Vanessa Cordero Ahiman, ex Ministra de Agricultura y Ganadería, acordó lo siguiente: *"Art. 1.- Se delega al/la titular de la Subsecretaría de Riego y Drenaje para que en caso de ser pertinente, conforme a las disposiciones legales vigentes ejerza las atribuciones de la máxima autoridad con relación a la terminación unilateral de los contratos del EX INAR de conformidad a lo establecido en el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y el artículo 146 de su Reglamento General, con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo Ministerial 143, de 23 de mayo de 2017"*;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 9 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de fecha 9 de julio de 2018, el Ministro del Ministerio de Agricultura, Ganadería, expide el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del MAGAP, en cuya estructura organizacional consta la Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada, cuya misión es: Ejercer la coordinación, promoción, control y seguimiento de la gestión del uso y aprovechamiento agrícola del recurso hídrico y de la irrigación parcelaria tecnificada; a nivel nacional; y, su responsable es el Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada;

Que, Conforme el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería, el Señor Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, tiene entre otras las siguientes atribuciones y responsabilidades:

"h) Legalizar los actos y documentos técnicos y administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su jurisdicción y/competencia;

o) Cumplir las demás atribuciones que le asigne la autoridad competente mediante el acto administrativo correspondiente, las leyes y los reglamentos, en el ámbito de su competencia.";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, expedido por el Presidente de la República, nombró al señor Xavier Lazo Guerrero como Ministro de Agricultura y Ganadería;

Que, mediante Acción de Personal No. 0790 de 07 de septiembre de 2018, suscrita por el señor Xavier Enrique Lazo Guerrero, Ministro de Agricultura y Ganadería, nombró al Ing. César Ricardo Romero Solano, como Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada perteneciente a esta Cartera de Estado;

Que, el numeral 4 del artículo 92 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece como una de las causales de terminación de los contratos: *"Por declaración unilateral del contratante, en caso de incumplimiento del contratista";*

Que, el numeral 1 del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública contempla que: *"Terminación Unilateral del Contrato.- La Entidad Contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley; 1. Por incumplimiento del contratista; (...)"*;

Que, el artículo 95 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el trámite a seguir para la Terminación Unilateral del Contrato, indicando textualmente que:

"Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la Entidad Contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato.

Si el Contratista no justificare la mora o no remediare el incumplimiento, en el término concedido, la Entidad Contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la

Entidad Contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo o de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley.

Los contratistas no podrán aducir que la Entidad Contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo.

Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la Entidad Contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago.

La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la Entidad Contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.

La Entidad Contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar.

Una vez declarada la terminación unilateral, la Entidad Contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.”;

Que, el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, establece el procedimiento para la Terminación Unilateral de Contratos, y que textualmente señala:

“Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista.

La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante resolución motivada emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley.

La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal www.compraspublicas.gov.ec y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP.

En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado.

En el caso de que el contratista no pague el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago.”;

- Que,** el 31 de diciembre de 2008, el Instituto Nacional de Riego-INAR suscribió con el Ing. Julio Alberto Vargas Jiménez, en su calidad de Contratista, el "CONTRATO DE FISCALIZACIÓN Nro. CF-071-INAR-2008, DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCIÓN DE TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II- GUALGUILQUI II - POROTOG II ETAPA." por un monto total de USD 222.975,02 (DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON 02/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) sin IVA;
- Que,** de acuerdo con la Cláusula Quinta del Contrato, se determinó el objeto contractual, el mismo que reza: "**CLÁUSULA QUINTA.- OBJETO DEL CONTRATO:**
5.01.- El Contratista se obliga para con el INAR a ejecutar en todos los detalles, la Fiscalización de la Conducción de Tránsito Sistema de Riego Cangahua II - Guanguilqui II - Porotog II Etapa, en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, con sujeción a los términos de referencia y demás documentos contractuales.-
5.02.- Es obligación del contratista el prestar al INAR todos los servicios que sean necesarios para el cabal cumplimiento del objeto del presente contrato y que se desglosan en los términos de la propuesta técnica que forman parte del presente documento y demás documentos contractuales, en general asumen la total responsabilidad de la propuesta, esta responsabilidad se mantendrá vigente de acuerdo a lo previsto en el Art. 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y contados a partir de la recepción definitiva de los trabajos.";
- Que,** conforme la Cláusula Octava del Contrato, se estableció los siguientes plazos: "**CLÁUSULA OCTAVA: PLAZOS: 8.01.-** La fiscalización la ejecutará el Contratista, de conformidad con los términos de referencia, oferta técnica y cláusulas quinta, sexta y séptima de este contrato, bajo la supervisión respectiva del INAR, de las personas que designe la misma y del Fiscalizador debidamente autorizado. // El plazo de ejecución del contrato es de 270 días calendario, contados a partir de la entrega del anticipo y del inicio de los trabajos por parte del contratista de obra, fecha en la que se suscribirá el acta de iniciación de trabajos";
- Que,** conforme la Cláusula Décima del Contrato, se estableció el valor del contrato y la forma de pago: "**CLÁUSULA DÉCIMA: VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO.- 10.01.-** El valor del contrato es de DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON 02/100 CENTAVOS de los estados Unidos de Norte América (USD.222.975,02), de conformidad con la propuesta adjudicada, lo que corresponde al 8% con relación al monto total del contrato de construcción. // El precio total de los Servicios de Consultoría objeto

de este contrato será pagado al contratista por el Instituto de Riego INAR, de la siguiente manera: 90% en calidad de anticipo y el 10% restante se hará previa a la presentación de informes y planillas mensuales debidamente revisados y autorizados por el Departamento Técnico de la entidad a cargo del control de la ejecución del contrato. (...);

Que, con memorando Nro. MAGAP-SRD-2016-1193-M de 14 de diciembre de 2016, suscrito por el Sr. Dennis Eddie García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje, de ese entonces; y, dirigido a la Srta. Ing. Ruth Jimena Ushiña Cepeda, Analista de Tecnificación del Riego, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“A fin de continuar con el proceso de cierre de los contratos ex INAR, me permito informar a usted que ha sido designada Administradora del contrato de fiscalización Nro. CF-071-INAR-2008, cuyo objeto es la “Fiscalización de la CONDUCCIÓN DE TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II – GUALGUILQUI – POROTOG II ETAPA”, del cantón Cayambe, provincia de Pichincha, suscrito con el Ing. Julio Alberto Vargas. En caso de requerir asesoría técnica o jurídica para el cabal cumplimiento de su función, podrá realizar sus consultas a la Unidad de Cierre del ex INAR en la dirección de estudios y proyectos. (...);

Que, con memorando Nro. MAGAP-CGAF-2016-10366-M de 15 de diciembre de 2016, suscrito por el Ing. Eduardo Alexander Cevallos Silva, Director Financiero, de ese entonces; y, dirigido a la Arq. Angelita Germania Jácome Cornejo, Analista de la Dirección de Estudios y Proyectos de Riego y Drenaje, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(…) “En atención a su Memorando Nro. MAGAP-DEPRD-2016-0930-M, a través del cual solicita el informe económico contable y el estado de garantías del Contrato Nro. CF-071-INAR-2008 adjudicado al Ing. Julio Alberto Vargas Jiménez tengo a bien remitir:

- *Informe económico (2 fojas), información elaborada por el Sr. Fernando Revelo y revisada por la Lic. Mireya Guaña, Líder de la Unidad de Contabilidad.*
- *Informe estado de garantías (1 foja), información elaborada por el Sr. Renzo Vasquez y revisada por la Srta. Tanya Portuguez. Líder de la Unidad de Administración de Caja.” ;*

Que, del informe de garantías adjunto al memorando mencionado anteriormente se desprende el siguiente detalle:

"ESTADO DE GARANTÍAS:

N° CONTRATO	CONTRATISTA	OBRA	VALOR	ASEGURADORA	N° DE POLIZAS	VALOR POLIZAS	ESTADO DE GARANTÍAS
CF-071-INAR-2008	VARGAS JIMENEZ JULIO	CONTRATO DE FISCALIZACIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA CONDUCCIÓN DE TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II - GUALGUILQUI II - POROTOG II ETAPA CANTON CAYAMBE	\$ 222.975,02	HISPANA	B.U.A	\$ 200.677,52	VENCIDA Última Renovación DE 29/12/2008 AL 29/03/2009
					2912		
		PROVINCIA			F.C.C	\$ 11.148,75	VENCIDA Última Renovación DE 29/12/2008 AL 29/12/2009
PICHINCHA	10479						

(...);

Que, con memorando Nro. MAG-CZ2-2018-0550-M de 02 de marzo de 2018, suscrito por la Ing. Ruth Jimena Ushiña Cepeda, Analista Agropecuario; y dirigido al Sr. Dennis Eddie García Vacas, Subsecretario de Riego y Drenaje, de ese entonces, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...) En relación al informe de administración del contrato de fiscalización No. CF-071- INAR-2008, enviado con memorando No. MAGAP-CZ2-2017-1851-M, del 13 de junio del 2017, presento un alcance a este, con el objetivo de entregar un informe actualizado con los últimos procesos realizados en esta administración en el que se puntualiza como conclusión final lo siguiente "....es necesario para cerrar el contrato de fiscalización obtener los resultados de la consultora o el ente quien realice la evaluación exhaustiva de los daños existentes en la obra, de ese modo poder determinar en base a los resultados obtenidos, si existió responsabilidad tanto del contratista como el fiscalizador o fueron entes externos a ellos". Con esto finalizo mi acción como ADMINISTRADORA DEL CONTRATO , debido que ha terminado mi relación laboral en la Coordinación Zonal 2, Dirección de Riego y Drenaje, presentada mediante memorando No. MAG-CZ2-2018-0545-M, de 02 de marzo de 2018.

Adjunto a este, el alcance del informe final de administración tanto en físico como en digital."

Que, con memorando Nro. MAG-SRD-2018-0467-M de 18 de mayo de 2018, suscrito por la Ing. Lorena Paola López Manotoa, Subsecretaria de Riego y Drenaje. Encargada, de ese entonces; y dirigido al Ing. Aldo Hechavarría Tellez, Analista de Estudios y Proyectos de Riego y Drenaje 1, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento al Acuerdo Ministerial No. 64 de 31 de marzo de 2016, y con el fin de continuar el proceso de cierre de los contratos Ex INAR, me permito informar a usted, que ha sido designado Administrador del Contrato No. CF-071-INAR-2008.

En caso que requiera alguna aclaración respecto al contrato de referencia, deberá hacerlo a través de los documentos físicos existentes en el expediente, en el DSM o con el Contratista de Fiscalización, Sr. Ing. Julio Vargas Jiménez, y de requerir algún asesoramiento para el cierre del contrato, lo podrá hacer con la Ing. Mónica Chiriboga y el Ing. Sebastian Quijia. (...);”

Que, con memorando Nro. MAG-DEPRD-2018-0133-M de 29 de mayo de 2018, suscrito por el Ing. Aldo Hechavarría Téllez, Analista de Estudios y Proyectos de Riego y Drenaje y administrador del contrato Nro. CF-071-INAR-2008; y, dirigido al Ing. Luis Alfredo Heredia Montesinos, Director de Estudios y Proyectos de Riego y Drenaje, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“En cumplimiento a la solicitud realizada respecto al Informe Técnico-Económico de Administrador del contrato de referencia, me permito enviar el documento solicitado, al que se le anexa en digital el Acta de Recepción Definitiva del Contrato de Obra, Informe de Daños y Perjuicios elaborado por la comisión respecto a la obra, y Estado de Garantías del contrato de referencia.

En virtud de continuar con el cierre del contrato y dar cumplimiento a lo planteado en las Recomendaciones del Informe, solicito comedidamente se elabore la solicitud de terminar unilateralmente el Contrato CF-071-INAR-2008 enmarcado en el Art. 94 numeral 1 considerando los incumplimientos del contratista; solicito además, se incluya este contrato en el pedido de Examen Especial de Contraloría y/o Auditoría Interna, con motivo a que se determine la responsabilidad del Ing. Julio Vargas Jaramillo respecto a todos los daños presentes en la obra fiscalizada.

Para el efecto se adjunta en físico y en digital el Informe Técnico-Económico de Administrador del Contrato.”;

Que, DEL INFORME TÉCNICO-ECONÓMICO DE ADMINISTRADOR SOBRE EL CONTRATO DE FISCALIZACIÓN DE LA CONDUCCIÓN DEL TRASVASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II – GUANGUILQUÍ II – POROTOG II ETAPA, de 28 de mayo de 2019, suscrito por el Ing. Aldo Hechavarría Téllez, Analista de Estudios y Proyectos de Riego y Drenaje y administrador del contrato Nro. CF-071-INAR-2008, se desprende lo siguiente:

**“(…) 4.1- PROCESO DE CÁLCULO INCLUIDO INTERESES A LA FECHA.
VALOR TOTAL A DEVOLVER**

ITEM	VALOR	SUBTOTAL A DEVOLVER	INTERESES	VALOR TOTAL A DEVOLVER
VALOR TOTAL PLANILLADO EN OBRA RESPECTO AL TRAMO COLAPSADO (POTRERILLOS)	798.597,54 (A)	-	-	-
PORCENTAJE CONTRATADO A COBRAR POR LA FISCALIZACIÓN RESPECTO A LA OBRA	8% (B)	-	-	-
VALOR TOTAL A DEVOLVER POR EL FISCALIZADOR	-	(C)=A*B 63.887,8	(D) 20.747,37	E= C+D 84.635,26

(…)”;

5- CONCLUSIONES

- El libro de obra no describe con claridad a que abscisas pertenecen las actividades realizadas durante el avance de la obra, lo que ha impedido identificar la ubicación de la colocación de anclajes y otros rubros relacionados con el proceso.
- De manera arbitraria se realizó un cambio del trazado en la tubería (sector de potrerillos), la cual colapsó en un período muy corto de tiempo, impidiendo el suministro de agua al canal Guanquilquí.
- En el tramo que presenta mayores daños (sector de potrerillos), se colocaron tuberías con distinta presión de trabajo a las planteadas en las especificaciones técnicas del contrato, lo que pudo haber originado una sobre carga en la tubería y el colapso de misma.
- Es insuficiente la colocación de anclajes, principalmente en los cambios de dirección de la tubería (tanto en el plano horizontal como en el vertical), lo cual es evidente en las fotos donde ha fallado el sistema.
- Según el Informe de Garantías, estas estaban vencidas desde el año 2009, tanto la del buen uso del anticipo como la de fiel cumplimiento, lo cual demuestra que

durante todo el proceso de ejecución del contrato complementario-modificadorio de la obra, las garantías relacionadas al contrato de fiscalización nunca fueron renovadas.

- *Se suscribió un Acta de Recepción Definitiva del Contrato de Obra, estando inhabilitado el sistema a causa de un tramo colapsado, en la cual aludieron causas de fuerza mayor o caso fortuito, sin contar con un respaldo técnico (ANÁLISIS GEOTÉCNICO DEL SUELO) que avale dicha argumentación.*
- *En los informes de planillas presentados por el fiscalizador, éste plantea como **principales acciones efectuadas por la fiscalización**, que: ..."- Se mantiene un control y análisis de todos los sucesos relacionados los rubros ejecutados, -Revisar, analizar e informar sobre la aprobación de planillas de avance de obra, - Se mantiene un constante control topográfico para la verificación de cotas durante las excavaciones...". Acciones que para el efecto de funcionamiento del sistema no responden con objeto social.*

6- RECOMENDACIONES.

- *Para el análisis de éste informe, se debe tener en cuenta el Informe de Daños y Perjuicios a la Empresa Contratista RECMA S.A., enviado a esta Subsecretaría mediante Memorando No. MAG-CZ2-2018-1302-M de 18 de mayo de 2018.*
- *Insistir en la solicitud de Examen Especial de Contraloría o una Auditoría Interna, para determinar en todos sus detalles las deficiencias presentes en el sistema y a quien son imputables cada una de ellas.*
- *Proceder con la terminación unilateral del contrato de fiscalización, considerando que según lo planteado en las conclusiones, el Ing. Julio Vargas Jaramillo ha incurrido en el Art. 94, de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, Literal 1. Incumplimiento del contratista, en virtud de los siguientes incumplimientos:*
 - *El Ing. Julio Vargas. Aprobó planillas que contenían rubros que no cumplían las especificaciones técnicas establecidas en el contrato de obra.*
 - *El Ing. Julio Vargas recibió la obra sin encontrarse terminada en todos sus detalles y a plena satisfacción de los usuarios, tal y como indica el contrato complementario modificadorio de la obra.*
 - *El Ing. Julio Vargas ha mantenido sin renovar las garantías desde el año 2009 hasta la presente fecha";*

Que, con memorando Nro. MAG-SRD-2018-0548-M de 4 de junio de 2018, suscrito por la Ing. Lorena Paola López Manotoa, Subsecretaria de Riego y Drenaje.

Encargada; y dirigido al Mgs. Diego Fernando Pereira Orellana, Coordinador General de Asesoría Jurídica, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...) Con estos antecedentes solicito se elabore la notificación de la intención de terminación unilateral del contrato en referencia. (...)";

Que, con trámite Nro. 13379-E recibido el 7 de septiembre de 2018, suscrito por el Ing. Julio Vargas Jiménez-Constructor, dirigido al Subsecretario de Riego y Drenaje, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"Una vez concluidos los trabajos de la obra en referencia y suscrita el Acta de Recepción Definitiva de la Construcción **TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II, GUANGUILQUI II, POROTOG II**, con fecha 27 de Octubre de 2014, solicito cordialmente, la suscripción del Acta recepción Única del contrato de la **"TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II, GUANGUILQUI II, POROTOG II"**;*

Que, con oficio Nro. MAG-DEIPT-2018-0001-O de 12 de septiembre de 2018, suscrito por el Ing. Luis Alfredo Heredia Montesinos, Director de Estudios de Irrigación Parcelaria Tecnificada, de ese entonces; y, dirigido al Ingeniero Julio Vargas Jiménez, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

"Mediante Memorando No. MAG-SRD-2018-0467-M de 18 de mayo de 2018, fue designado como administrador del contrato el Ing. Aldo Hechavarría Téllez, con motivo a la respectiva revisión del proceso contractual y establecer el procedimiento para el cierre del mismo.

*Con este antecedente y en virtud de elaborar el informe final del administrador y establecer el proceso de cierre del contrato, se han realizado algunas visitas al sitio de la obra, se está revisando toda la documentación relacionada con el contrato y verificándose el cumplimiento del contrato, motivo por el cual, me permito indicar que a la presente fecha es **improcedente tramitar su petitorio**, considerando que se está realizando el proceso de revisión pertinente, sobre cuyos resultados será informado oportunamente";*

Que, con oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0094-O, de 18 de marzo de 2019, suscrito por el Ing. Cesar Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y dirigido al Ingeniero Julio Vargas Jiménez, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"(...) Con estos antecedentes y conforme lo establece el artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que dispone: "Antes de proceder a la terminación unilateral, la Entidad Contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente"; y, en concordancia con el artículo 146 del Reglamento General de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, dispone: "Notificación de terminación unilateral del contrato.- La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al incumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista." Con estos antecedentes y de conformidad al Acuerdo Ministerial No. 224 del 28 de septiembre de 2017, **NOTIFICO** a Usted, que previo a proceder con la TERMINACIÓN UNILATERAL del contrato No.CF-071-INAR-2008, con el Instituto Nacional de Riego (INAR), cuyo objeto fue la "FISCALIZACIÓN DE LA CONDUCCIÓN DEL TRASVASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II- GUALGUILQUI II - POROTOG II ETAPA, EN EL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA", tiene un término de diez días para presentar un informe de justificación a los incumplimientos establecidos en las conclusiones del presente documento; de no existir justificación debidamente motivada se procederá a dar por terminado el contrato.*

Adjunto encontrará copias certificadas del informe técnico y económico emitido por el ingeniero Aldo Hechavarría Téllez, administrador del contrato No.CF-071-INAR-2008, mediante memorando Nro. MAG-DEPRD-2018-0133-M, de 29 de mayo de 2018."

Documento en el cual se encuentra adjunto el asentamiento de razón de fecha 27 de marzo de 2019 recibido por la señora Carolina Vargas en la dirección indicada para el efecto;

Que, con trámite Nro. MAG-DGDA-2019-3719-E, se adjunta el Oficio sin número de 02 de abril de 2019, recibido el 03 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Julio Vargas Jiménez; y, dirigido al Ingeniero Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"(...) Con los antecedentes mencionados y particularmente de conformidad con el (Anexo 9) - Copia del Acta de Recepción Definitiva del Contrato de Construcción

del TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II, GUANGUILQUI II, POROTOG II, se evidencia de que no existió reclamo alguno con respecto a la funcionalidad de la obra, quedando demostrada la contradicción de los informes mencionados en la notificación, se deja constancia de qué cómo Fiscalizador he cumplido con mis obligaciones de acuerdo a lo establecido en el contrato y además pongo en conocimiento de que se ha dado caso omiso a las solicitudes de suscripción del Acta de recepción única de proyecto en referencia.”;

Que, con trámite Nro. MAG-DGDA-2019-3933-E, se adjunta el oficio sin número de 09 de abril de 2019, recibido el 09 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Julio Vargas Jiménez; y, dirigido al Ingeniero Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(…) por lo expuesto solicito a usted se considere lo expresado en este documento y tómesese en cuenta que previa a la notificación de Terminación Unilateral del contrato, al suscrito no lo han hecho partícipe de este procedimiento, privándome así la oportunidad para demostrar con documentos que toda mi acción fue apegada a los procedimientos contractuales y proporcionar documentación que la entidad contratante no posee y de esa manera evitar que se pronuncien de una manera exagerada a la realidad de los hechos.”;

Que, con memorando Nro. MAG-SIPT-2019-0333-M, de 12 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, y, dirigido al Ing. Alvaro Sebastian Quijia Escobar, Servidor Público 7, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“En el marco del Acuerdo Ministerial No. 064 de 31 de marzo de 2016, suscrito por el Señor Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de ese entonces, acordó: **Artículo. 4.-** La Subsecretaría de Riego y Drenaje, a más de lo establecido en el Estatuto Orgánico por Procesos, tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:*

1.- Designación de responsables:

a. En los casos de los contratos abiertos se nombrará a “Administradores de contratos” En el caso de contratos cerrados se nombrará a “Responsables de liquidación”, quienes deberán asumir las atribuciones y responsabilidades establecidas en la normativa legal aplicable.”

Con este antecedente, y con el fin de continuar con el proceso de cierre de los

contratos del ex INAR, me permito informar a Usted, que ha sido designado como administrador del contrato Nro. CF-071-INAR-2008 cuyo objeto fue la fiscalización de la conducción del trasvase Sistema de Riego Cangahua II - Guanguilquí II - Porotog II etapa, del Cantón Cayambe. Provincia de Pichincha, suscrito con el Ing. Julio Vargas Jiménez, para que dentro de sus facultades, analice y verifique el cabal y oportuno cumplimiento de todas las obligaciones del contrato, adoptando las medidas que sean necesarias para el respectivo cierre administrativo.

Para su conocimiento y análisis respectivo, adjunto el oficio Nro. MAG-DGDA-2019-3719-E de 2 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Julio Vargas Jiménez, en respuesta a la notificación previa a la intención de iniciar el proceso de terminación unilateral del contrato, enunciado en párrafos anteriores.”;

Que, con memorando Nro. MAG-DGPIPT-2019-0161-M de 18 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Álvaro Sebastián Quijia Escobar, Servidor Público 7 – administrador de contrato, y, dirigido al Ing. Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“(…) Con estos antecedentes y una vez que se ha procedido a la revisión de los documentos de descargo presentados por el contratista Ing. Julio Vargas Jiménez, pongo en su conocimiento que los documentos presentados por usted **no remedian el incumplimiento imputado** en el oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0094-O, de 18 de marzo de 2019, razón por la cual esta administración se ratifica en el informe técnico económico elaborado por el Ing. Aldo Hechavarría Téllez, recomienda se informe este particular al contratista y se continúe con el proceso de terminación unilateral del contrato CF-071-INAR-2008.”;*

Que, con oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0160-O de 22 de abril de 2019, suscrito por el Ing. Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, y, dirigido al Ingeniero Julio Vargas Jiménez, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“(…) Con estos antecedentes, le comunico que una vez revisada y analizada la información que Usted ha remitido, esta Subsecretaría se ratifica en todo el contenido de la liquidación amparada en el artículo 125 del Reglamento General de la LOSNCP, para lo cual la institución continuará con el proceso de terminación unilateral.”;

Que, mediante Resolución Administrativa Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019, suscrita por el Ing. Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en la cual resolvió:

“Artículo 1.- DECLARAR terminado de manera unilateral el Contrato No. CF-071-INAR-2008, suscrito el 31 de diciembre de 2008, entre el Instituto Nacional de Riego-INAR y el Ing. Julio Alberto Vargas Jiménez, cuyo objeto fue:(...)” El Contratista se obliga para con el INAR a ejecutar en todos los detalles, la Fiscalización de la Conducción de Trase Sistema de Riego Cangahua II – Guanguilqui II – Porotog II Etapa, en el cantón Cayambe, provincia de Pichincha, con sujeción a los términos de referencia y demás documentos contractuales.-
5.02.- Es obligación del contratista el prestar al INAR todos los servicios que sean necesarios para el cabal cumplimiento del objeto del presente contrato y que se desglosan en los términos de la propuesta técnica que forman parte del presente documento y demás documentos contractuales, en general asumen la total responsabilidad de la propuesta, esta responsabilidad se mantendrá vigente de acuerdo a lo previsto en el Art. 80 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y contados a partir de la recepción definitiva de los trabajos.” (...) por un monto total de USD 222.975,02 (DOSCIENTOS VEINTE Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES CON 02/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA) sin IVA; con un plazo de ejecución de doscientos setenta (270) días calendario, contados a partir de la entrega del anticipo y del inicio de trabajos por parte del contratista de obra, al amparo de lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 94 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Artículo 2.- DECLARAR, al Ing. Julio Vargas Jiménez con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0909674491001 como contratista incumplido al Servicio Nacional de Contratación Pública “SERCOP”, para los efectos legales correspondientes, respecto del incumplimiento del Contrato CF-071-INAR-2008.

Artículo 3.- DISPONER la notificación con la presente Resolución de Terminación Unilateral, al Ing. Julio Vargas Jiménez, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0909674491001.

Artículo 4.- REQUERIR, al Ing. Julio Vargas Jiménez, que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, cancele al

Ministerio de Agricultura y Ganadería, los valores correspondientes conforme los informes técnico y económico; y, si el Ing. Julio Vargas Jiménez, no cumple con lo requerido, se inicie las acciones legales pertinentes.

Artículo 5.- DISPONER a la Dirección Financiera del Ministerio de Agricultura y Ganadería-MAG, para que vigile el cumplimiento de la disposición prevista en el artículo 4 de la presente Resolución.

Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Patrocinio Judicial y Asuntos Administrativos del MAG, **INICIAR** todas las acciones legales pertinentes, en cumplimiento del inciso sexto del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de demandar al Ing. Julio Vargas Jiménez, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a ésta Cartera de Estado.

Artículo 7.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; su Reglamento General y la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.”;

Que, mediante oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0219-O de 20 de junio de 2019, el titular de la Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada, del MAG, NOTIFICO al Ing. Julio Alberto Vargas Jiménez, con la Resolución Administrativa de Terminación Unilateral Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019, en el cual se adjuntó el informe técnico y económico. **El documento mencionado se encuentra recibido el 03 de julio de 2019 por el señor Julio Vargas -Hijo.** (Las negrillas cursiva y subrayado son mías);

Que, con trámite signado con el número MAG-DGDA-2019-7223-E mediante el cual se ingresa el oficio sin número de 01 de julio de 2019, recibido el 03 de julio de 2019, dirigido a la Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y, suscrito por el Ingeniero Julio A. Vargas Jiménez, portador de la cédula de ciudadanía No. 090967449, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…) Con estos antecedentes fundamentados en derecho, APELO e IMPUGNO esta declaratoria de Terminación Unilateral por no cumplirse con los requisitos establecidos en el Art. 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por dejarme en estado de indefensión frente al acto administrativo que se quiere validar y por el desvanecimiento de mis Atribuciones y responsabilidades

que se suspendieron en el momento que se notificó la recepción de la obra de Pleno Derecho realizada ante el Notario Primero del Cantón Quito. (...);

Que, con trámite signado con el número MAG-DGDA-2019-7695-E mediante el cual se ingresa el oficio No. 164-2019 de 12 de julio de 2019, suscrito por el Señor Doctor Jorge Machado Cevallos, Notario Primero del Cantón Quito; y, dirigido al Ingeniero César Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"(...) **NOTIFICO** a su Autoridad, con esta Declaración de recepción Definitiva de PLENO DERECHO, efectuada por el Sr. Ing. Julio Alberto Vargas Jiménez, a fin de que esta Notificación surta los efectos de la recepción en pleno derecho del Contrato de Fiscalización No. CF-071-INAR-2008, para la "CONSTRUCCIÓN DE TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II, GUANGUILQUI II, POROTOG II ETAPA, EN EL CANTÓN CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA", antes referido, de conformidad con las normas legales antes citadas."*;

Que, con memorando Nro. MAG-DGPIPT-2019-0311-M de 02 de agosto de 2019, suscrito por el Ingeniero Cristian Norman Toledo Medina, Director de Gestión de Proyectos de Irrigación Parcelaria Tecnificada, y, dirigido al Ingeniero César Ricardo Romero Solano, Subsecretario de Irrigación Parcelaria Tecnificada, mediante el cual concluyó y recomendó lo siguiente:

"(...) Por lo expuesto, de los antecedentes, base legal y del análisis efectuado, se concluye y se recomienda lo siguiente:

- 1. RECHAZAR** el escrito de apelación e impugnación presentado por el Señor Ingeniero Julio Alberto Vargas Jiménez de fecha 03 de julio de 2019, interpuesto a la Resolución Administrativa Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al Oficio No. MAG-SIPT-2019-0219-O de 20 de junio de 2019 debidamente motivada y notificada el 01 de julio de 2019 al correo electrónico jvargasjimenez@yahoo.com y notificada y recibida el 03 de julio de 2019, por cuanto no define ni expresa una pretensión jurídica clara y objetiva en relación a la terminación unilateral de la mencionada Resolución Administrativa expedida por la Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada del Ministerio de Agricultura y Ganadería, precautelando así los intereses institucionales y nacionales.

2. **RATIFICAR** el contenido de la Resolución Administrativa Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al Oficio No. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019 debidamente motivada y notificada el 01 de julio de 2019 al correo electrónico jvargasjimenez@yahoo.com y notificada y recibida el 03 de julio de 2019, en su integridad.
3. **SOLICITAR y NOTIFICAR** al Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP con la Resolución de Terminación Unilateral Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al Oficio No. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019, debidamente motivada y notificada el 03 de julio de 2019, con la finalidad de que se le incluya en el Registro de Incumplimientos de Contratistas Incumplidos y adjudicatarios fallidos al Señor Ingeniero Julio Alberto Vargas Jiménez, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0909674491001 por incumplimiento de obligaciones del Contrato de Fiscalización Nro. CF-071-INAR-2008 para la "CONSTRUCCIÓN TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II GUANGUILQUI II - POROTOG II ETAPA, EN EL CANTON CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA."
4. **NOTIFICAR** con la Resolución de Ratificación de la Resolución Administrativa Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al Oficio No. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019 debidamente motivada y notificada el 03 de julio de 2019, al Señor Ingeniero Julio Alberto Vargas Jiménez, al correo electrónico jvargasjimenez@yahoo.com y al correo electrónico xaviergarcia63@hotmail.com perteneciente al Abg. Xavier García Solórzano, profesional del Derecho a quien autoriza para que a su nombre y representación, presente tantos escritos sean necesarios para la defensa de sus intereses conforme se encuentra expreso en su escrito presentado el 03 de julio de 2019 en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
5. **REQUERIR**, al Ing. Julio Vargas Jiménez, que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la Resolución de Ratificación a la resolución Administrativa, cancele al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los valores correspondientes conforme los informes técnico y económico, y si el Ing. Julio Vargas Jiménez, no cumple con lo requerido, se inicie las acciones legales pertinentes conforme consta en el artículo 4 de la Resolución Administrativa Nro. Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al Oficio No. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019 notificada el 03 de julio de 2019;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Acuerdo Ministerial Nro. 143 de 23 de mayo de 2017 y el Acuerdo Ministerial Nro. 224 de 28 de septiembre de 2017 los artículos 92, numeral 4; 94, numeral 1; y, 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de

Contratación Pública; el Art. 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

RESUELVE:

Artículo 1.- RECHAZAR el escrito de apelación e impugnación presentado por el Señor Ingeniero Julio Alberto Vargas Jiménez de fecha 03 de julio de 2019, interpuesto a la Resolución Administrativa Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al Oficio No. MAG-SIPT-2019-0219-O de 20 de junio de 2019 debidamente motivada y notificada el 01 de julio de 2019 al correo electrónico jvargasjimenez@yahoo.com y notificada y recibida el 03 de julio de 2019, por cuanto no define ni expresa una pretensión jurídica clara y objetiva en relación a la terminación unilateral de la mencionada Resolución Administrativa expedida por la Subsecretaría de Irrigación Parcelaria Tecnificada del Ministerio de Agricultura y Ganadería, precautelando así los intereses institucionales y nacionales.

Artículo 2.- RATIFICAR el contenido de la Resolución Administrativa Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019, adjunta al oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019 debidamente motivada y notificada el 01 de julio de 2019 al correo electrónico jvargasjimenez@yahoo.com y notificada y recibida el 03 de julio de 2019, en su integridad.

Artículo 3.- SOLICITAR y NOTIFICAR al Servicio Nacional de Contratación Pública-SERCOP con la Resolución de Terminación Unilateral Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019, debidamente motivada y notificada el 03 de julio de 2019, con la finalidad de que se le incluya en el Registro de Incumplimientos de Contratistas Incumplidos y adjudicatarios fallidos al Señor Ingeniero Julio Alberto Vargas Jiménez, con Registro Único de Contribuyentes Nro. 0909674491001 por incumplimiento de obligaciones del Contrato de Fiscalización Nro. CF-071-INAR-2008 para la "CONSTRUCCIÓN TRASBASE SISTEMA DE RIEGO CANGAHUA II GUANGUILQUI II - POROTOG II ETAPA, EN EL CANTON CAYAMBE, PROVINCIA DE PICHINCHA."

Artículo 4.- NOTIFICAR con la presente Resolución de Ratificación de la Resolución Administrativa Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019 debidamente motivada y notificada el 03 de julio de 2019, al Señor Ingeniero Julio Alberto Vargas Jiménez, al correo electrónico jvargasjimenez@yahoo.com y al correo electrónico xaviergarcia63@hotmail.com perteneciente al Abg. Xavier García Solórzano, profesional del Derecho a quien autoriza

para que a su nombre y representación, presente tantos escritos sean necesarios para la defensa de sus intereses conforme se encuentra expreso en su escrito presentado el 03 de julio de 2019 en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Artículo 5.- REQUERIR, al Ing. Julio Vargas Jiménez, que dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la Resolución de Ratificación a la Resolución Administrativa, cancele al Ministerio de Agricultura y Ganadería, los valores correspondientes conforme los informes técnico y económico, y si el Ing. Julio Vargas Jiménez, no cumple con lo requerido, se inicie las acciones legales pertinentes conforme consta en el artículo 4 de la Resolución Administrativa Nro. Nro. 100-2019 de 14 de junio de 2019 adjunta al oficio Nro. MAG-SIPT-2019-0219 de 20 de junio de 2019 notificada el 03 de julio de 2019.

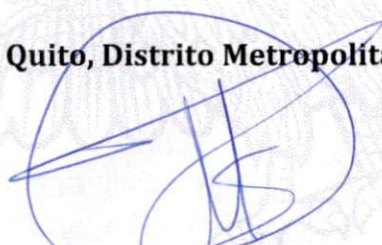
Artículo 6.- DISPONER a la Dirección de Patrocinio Judicial del MAG, **INICIAR** todas las acciones legales pertinentes, en cumplimiento del inciso sexto del artículo 95 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a fin de demandar al Ing. Julio Vargas Jiménez, la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a ésta Cartera de Estado.

Artículo 7.- En todo aquello que no estuviere previsto expresamente en la presente Resolución, y en lo que fuere pertinente, se aplicarán las normas establecidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; su Reglamento General y la Codificación y Actualización de las Resoluciones emitidas por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 05 AGO. 2019



Ing. César Ricardo Romero Solano

SUBSECRETARIO DE IRRIGACIÓN PARCELARIA TECNIFICADA
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

